



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

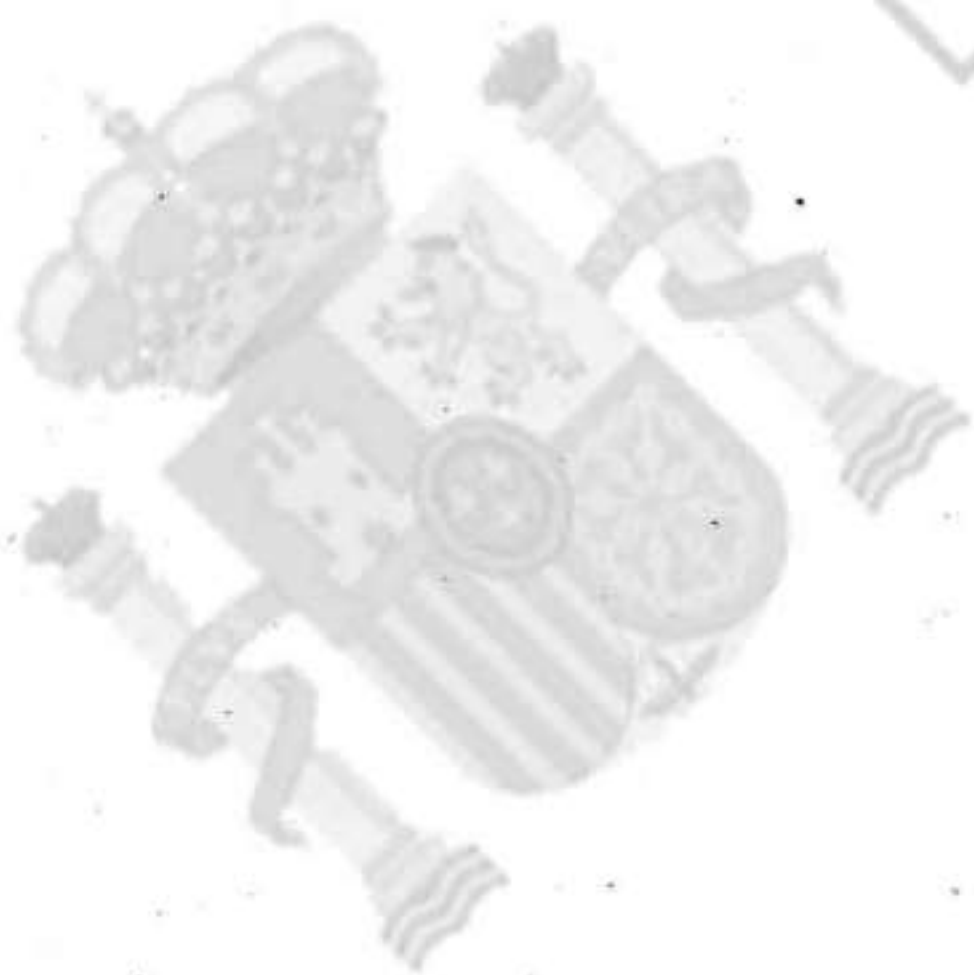
AVISO

Al objeto de depurar definitivamente el Censo electoral, eliminando del mismo aquellas personas, que por haber fallecido o por haber enagenado su propiedad han perdido el carácter de electores e incluir en cambio a sus legítimos sucesores en el derecho de propiedad, esta CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA de esta provincia, en cumplimiento además de lo prevenido en el artículo 25 del vigente Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana de 6 de mayo de 1927, que establece que la Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente, ruega encarecidamente a los propietarios de fincas urbanas de esta provincia, se dirijan directamente o por conducto de los Sres. Delegados de esta Corporación a las oficinas de Secretaría de la misma, calle de Ciudadanos n.º 12, pral. en las horas de despacho de nueve a trece y de diez y seis a diez y nueve, o en las Oficinas de las Delegaciones en sus horas de despacho de los días laborables para hacer cuantas peticiones, indicaciones y reclamaciones crean necesarias y oportunas sobre inclusiones, exclusiones y clasificaciones en grupos y categorías y clases en el Censo electoral con lo cual adquirirán el derecho de elector y de poder ser elegido Miembro de esta Corporación, evitando entre otros perjuicios que puede acarrearles el no figurar pagando en su nombre la contribución

el satisfacer varias cuotas a la CÁMARA por razón de figurar la contribución de sus fincas con diferentes nombres, por no haber solicitado el cambio de nombre a su favor y como consecuencia no habérsele acumulado la contribución de sus diferentes fincas, en cambio otros por estar satisfaciendo a la CÁMARA cuotas superiores a las que legalmente les correspondería, por habérsele acumulado la contribución de todas las fincas que figuran en su nombre sin haberse tenido en cuenta las fincas que ya no les pertenecen, por habérselas enagenado o traspasado a otra persona sin dar a la CÁMARA el conocimiento de ello.

Gerona, diciembre de 1933.—El Secretario, *Manuel Roqueta*.

MINISTERIO
DE CULTURA



AVÍS

A l'objecte de depurar definitivament el Cens electoral eliminant d'ell aquelles persones que per haver mort o que per haver alienat la seva propietat han perdut el caràcter de electors i inclur en canvi als seus legítims successors en el dret de propietat, aquesta CAMBRA OFICIAL DE LA PROPIETAT URBANA d'aquesta província, en compliment a l'ensens del que preveu l'article 25 del vigent Reglament definitiu per a l'organització i funcionament de les Cambres de la Propietat Urbana de 6 de maig de 1927, que estableix que la Secretaria de la CAMBRA deurà fer d'una manera constant la rectificació del Cens electoral, tenint en compte totes les dades que es justifiquin degudament, prega encaridament als propietaris de finques urbanes d'aquesta Província s'adrecin directament o per conducte dels Srs. Delegats d'aquesta Corporació a les Oficines de Secretaria, carrer de Ciutadans n.º 12, pral. a les hores de despatx, de nou a tretze i de setze a dinou, o a les oficines de les Delegacions en les seves hores de despatx dels dies feiners per a fer quantes peticions, indicacions i reclamacions creguin necessaries i oportunes sobre inclusions, exclusions i classificacions en grups, categories i classes en el Cens electoral, amb la qual cosa adquiriran el dret d'elector i de poder ésser elegits Membre d'aquesta Corporació, evitant entre altres perjudicis que pot reportar-los el no figurar pagant en el seu nom la contribució, el de satisfer varies quotes a la CAMBRA per raó de figurar la contribució de les seves finques amb diferents noms, per no haber sol·licitat el canvi de nom al seu favor i com a conseqüència no haver-se-li acumulat la contribució de les seves diferents finques i en canvi d'altres estaran satisfent a la CAMBRA quotes superiors a les que legalment els correspondria, per haver-se-li acumulat la contribució de totes les finques que figuren en el seu nom, sense haver-se tingut en compte les finques que ja no li pertanyen per haver-les alienat o traspassat a altres persones sense donar-ne coneixement a la CAMBRA.

Girona, desembre de 1933.—El Secretari, *Manuel Roqueta*.



Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de Energía

Aprobado por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 5 de diciembre de 1933.

(Artículos que más interesa su conocimiento a los señores Propietarios).

TÍTULO I

Organización y finalidad del servicio

Artículo 1.º Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica, y corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del mismo.

Artículo 2.º La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, estará a cargo de las Jefaturas de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía; b) El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida; c) La equidad en las facturaciones, y d) El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía.

Artículo 3.º Las dudas que puedan originar la aplicación de este Reglamento o de cualquier otro precepto relacionado con él serán resueltas por la Jefatura provincial correspondiente, o la Dirección del ramo.

Artículo 4.º Contra los acuerdos de las Jefaturas de Industria, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección general.

Artículo 5.º El personal facultativo de las Jefaturas de Industria será considerado como Agente de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

TÍTULO II

De la aprobación y verificación de los contadores y otros aparatos de medida

CAPITULO PRIMERO

Del establecimiento de los laboratorios de comprobación

Artículo 6.º En toda capital de provincia, en algunas poblaciones de nuestras posesiones de Africa, como Ceuta y Melilla, y las que por exigirlo el servicio lo apruebe el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo de Industria, existirán laboratorios oficiales propiedad del Estado, para la verificación de contadores y demás aparatos expresados en este Reglamento, cuyos laboratorios estarán a cargo de las Jefaturas de industria correspondientes.

En el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de este Reglamento, las Jefaturas de Industria, que no lo hubieran hecho aun, instalarán y abrirán al servicio público los expresados laboratorios, con los fondos que les fueron asignados para este objeto, debiendo ser aumentados los honorarios correspondientes a los servicios que en ellos se efectuen, en un 25 por 100, para atender a los gastos de personal auxiliar, energía, conservación, mejora y ampliación de aquellos.

Estos laboratorios serán de primera o segunda categoría, según la importancia de las zonas industriales en que se encuentren.

CAPITULO TERCERO

De la verificación de los contadores en los laboratorios y en los domicilios

Artículo 26. La verificación y marca de los contadores eléctricos en los laboratorios se practicará:

1.º Antes de ser colocado en la instalación en que haya de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la Empresa suministradora de energía, como si pertenece al consumidor de la misma o a otra entidad que lo ceda en alquiler, y aun cuando, al destinarse a nuevo abonado, estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato.

3.º Antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los consumidores o suministrantes de energía eléctrica lo soliciten.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estas verificaciones deben realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos previstos en los artículos 28, 34 y 43, siempre que, a juicio del personal facultativo de la Jefatura sea posible la operación por las condiciones en que se encuentren instalados.

Artículo 27. El precinto oficial puesto al verificar un contador garantiza:

- 1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
- 2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o menos, no excede en el laboratorio del 3 por 100 con la mitad de la carga correspondiente a su capacidad máxima. Este error se elevará a un 4 por 100, cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

3.º Que el aparato en cuestión arranca netamente a la tensión normal con el 2 por 100 de la plena carga, y que no marcha en vacío con sobretensiones del 10 por 100.

Artículo 34. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o los abonados, sea cual fuere el propietario de los contadores, podrán solicitar en cualquier momento, por escrito, nueva verificación de un contador realizándose ésta en el sitio en que se halle instalado.

Los derechos de comprobación y gastos de viaje que puedan originarse serán siempre satisfechos por el que solicite la verificación, salvo el caso en el que el resultado de la misma demuestre que se beneficiaba a parte contraria.

Artículo 35. Para la aplicación del artículo anterior, la Jefatura de Industria avisará, dentro de los ocho días siguientes a la petición y con veinticuatro horas de antelación, al abonado y a la Empresa suministrante de la energía eléctrica, el día y hora en que la operación haya de efectuarse para que presencien la operación.

Si la Empresa no concurriese se hará nueva citación, y aquélla estará obligada a satisfacer a la Jefatura los derechos correspondientes, más los gastos de viaje si ha ello ha lugar. Si a la nueva citación no concurre la Empresa, se realizará la verificación levantando el funcionario de la Jefatura por sí los precintos.

Si no concurriese el abonado o un representante del mismo, se prescindirá de su asistencia.

Artículo 36. La verificación de los contadores en los domicilios de los particulares se efectuará, siempre que sea posible, en la misma forma

que en los laboratorios utilizando los aparatos portátiles de la Jefatura de Industria, sin perjuicio del derecho de las Empresas y abonados de llevar los suyos.

Si asiste técnico en representación del abonado, podrá aquél también llevar sus aparatos y, en caso de discordancia, el funcionario de la Jefatura podrá exigir que unos y otros sean remitidos a un laboratorio oficial o autorizado para determinar sus errores.

En vez de las resistencias graduables usadas en el laboratorio, podrá utilizarse, para la verificación en domicilios, los receptores de la misma instalación; pero si esta es de corriente alterna y su factor de potencia puede ser inferior a la unidad, se hará uso del vatímetro para evaluar la potencia. También podrá utilizarse como aparato de medida, a juicio del citado funcionario un contador apropiado cuyos errores a distintas cargas sean conocidas.

Siempre que el contador verificado sea de cantidad con el integrador dispuesto para marcar directamente la energía se deberá comprobar si la tensión normal en el domicilio del abonado corresponde a la marcada en la placa del contador.

Al efectuar la verificación de un contador en el domicilio, se revisarán las anotaciones de la libreta de lecturas, que debe acompañar al contador comparando la última de éstas con lo que marque el totalizador y observando si en dichas anotaciones hay algo anormal. En este caso, y después de oír al abonado, se oficiará a la Empresa para que explique y repare, si ha lugar a ello, la anomalía encontrada.

Por último siempre que se efectue una verificación en el domicilio, se anotará en la etiqueta del contador la fecha de la operación y se comprobará si figura en ella el nombre y domicilio del abonado.

Artículo 37. Cuando por las condiciones de la instalación no sea posible obtener una carga de suficiente constancia, o la capacidad de medida del contador sea excesiva con relación a los aparatos portátiles, u otras causas impidan que la verificación en domicilio pueda realizarse con las garantías necesarias, a juicio del facultativo de la Jefatura, el contador será levantado de su tablero para verificarlo en el laboratorio oficial o en uno autorizado, y los gastos que se originen correrán a cargo de quién tenga que abonar los derechos de verificación con arreglo al artículo 34.

CAPITULO CUARTO

Comprobación de aparatos de medida, diversos

Artículo 42. Cuando los abonados o las Empresas lo soliciten de la Jefatura de Industria, se verificarán y comprobarán en la misma los limi-

tadores de corriente eléctrica, así como cualquier otro aparato de medida eléctrica, directa o indirecta, cuyo funcionamiento haya motivado diferencias de criterio o de apreciación entre las partes contratantes.

CAPITULO QUINTO

Derechos y obligaciones de los abonados y Empresas en relación con los aparatos de medida

Artículo 43. Independientemente de las reclamaciones que puedan formular directamente los abonados ante las Jefaturas de Industria, siempre que las Compañías de electricidad reciban quejas o reclamaciones de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán a aquel, por escrito, si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas oficialmente, y si en el término de ocho días, a partir de la modificación no ha dado respuesta el abonado, se entenderá que renuncia a esta intervención, pudiendo entonces la Empresa hacer las comprobaciones que estime oportunas sin que en ningún caso le esté permitido retirar el contador ni levantar la tapa general del mismo precintada por la Jefatura, así como tampoco cobrar al abonado cantidad alguna por las verificaciones o comprobaciones que efectue.

En caso contrario, dará inmediatamente aviso a la Jefatura, procediéndose por el personal de ésta a comprobar la marcha del aparato y deducir, si a ello ha lugar, el tanto por ciento, base de la liquidación correspondiente.

Artículo 44. Cuando las Empresas suministrantes de energía necesiten romper los precintos oficiales de un contador instalado en el domicilio, con objeto de revisar o engrasar los órganos interiores, limpiar el colector, reponer escobillas, etc., deberán pasar el oportuno aviso a la Jefatura para que ésta designe un facultativo que presencie la operación y vuelva a precintar el aparato, abonando el interesado por esta intervención la mitad de los derechos correspondientes a una verificación en el laboratorio.

Artículo 45. Las Empresas suministrantes de energía eléctrica por contador, salvo en el caso de fraude comprobado, previsto en el artículo 62, no podrán exigir a los abonados como precio de aquella, una cantidad mayor del importe de las unidades marcadas por el contador, y reintegrarán a los abonados las cantidades cobradas indebidamente, cuando el error por exeso del aparato sea mayor del límite legal definido en el artículo 27. También le reintegrarán aquellas cantidades que correspondan a consumos señalados por el contador, debidos a causas imputables a la Compañía.

Cuando el comprador de la energía sea a su vez distribuidor, la obligación de reintegrar será mutua, siempre que el error por defecto o por exceso sea superior al señalado en el referido artículo 27.

Para la liquidación de reintegro de cantidades se tomará como base los datos de la Jefatura, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo 46. Cuando al verificar o comprobar oficialmente, a instancia de parte, un contador ya instalado, se observe que funciona con error superior a los límites reglamentarios, la Empresa o entidad que suministra el fluido devolverá al abonado las cantidades cobradas demás, correspondientes a las indicaciones del contador que hubieran excedido del error admisible retrotrayendo la liquidación a la fecha desde que se hubiera instalado el aparato o efectuado la última verificación, sin que en ningún caso el plazo a que afecte la liquidación pueda ser superior a seis meses.

Para determinar la cantidad que debe ser reintegrada se empleará la fórmula

$$R = \frac{E \cdot L}{100}$$

en la que R. es la cantidad a reintegrar; L. la cantidad facturada por la Empresa con arreglo a las lecturas del contador durante el plazo señalado en el párrafo anterior y E la diferencia del mismo signo entre el error admitido reglamentariamente y el deducido al hacer la comprobación.

Si se comprueba que un contador no funciona normalmente con carga o que integra consumo sin ella se procederá en la forma indicada en el artículo 31 y las liquidaciones pendientes se facturarán prorrateando con arreglo al consumo que haya integrado el aparato durante el mismo mes del año anterior, y si no existiere dicho dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores si el plazo de instalación es menor, se deducirá la media del tiempo que hubiese durado el servicio normal.

Artículo 47. En el caso de no estimarse aceptable el dictamen de la Jefatura de Industria por los abonados o Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler, se procederá a nueva verificación, hecha precisamente en el laboratorio oficial o en uno autorizado a juicio de la Jefatura.

Si alguna de las partes interesadas no estuviera conforme con la liquidación practicada, formulará reclamación a la Dirección general de Industria por mediación de la Jefatura, la que, con su informe la elevará a la Superioridad, acompañando todos los antecedentes y comprobaciones efectuadas, siendo ejecutivo el fallo de la citada dirección general.

Artículo 48. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados con la limitación que dispone el párrafo siguiente, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificaciones y puedan ser precintados sus tapabornas, por las Compañías, durante su servicio.

Estos contadores deberán tener la capacidad de medida necesaria para que arranquen con una potencia igual al 3 por 100 de la que corresponda a la totalidad de los receptores de la misma, con las características normales de tensión y frecuencia, en caso de corriente alterna.

A los efectos del párrafo anterior y cualquiera que sea la entidad propietaria del contador (Empresa alquiladora o abonada), la capacidad de medida de dicho aparato no será, ni superior ni inferior, en más de un 25 por 100 de la totalidad de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro, salvo acuerdo expreso de ambas partes. En el caso de que la capacidad de la instalación, aumentada en el referido 25 por 100, sea inferior a la del contador de menor capacidad que se construya industrialmente, o exista en el mercado, será obligatoria para las Empresas la aceptación de este aparato.

TÍTULO III

Comprobación de aparatos receptores de energía eléctrica y otros elementos auxiliares

CAPÍTULO PRIMERO

De la venta y comprobación de lámparas eléctricas de incandescencia

Artículo 49. Queda prohibido la venta y circulación de lámparas eléctricas de incandescencia que no reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Llevar estampada en forma visible y resistente, por lo menos la marca del fabricante inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial. Si por exigencias comerciales hubieran de llevar otra marca del vendedor, será igualmente con la condición de que se halle registrada.

2.^a Llevarán escrito el voltaje, fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar varias cifras que representen un margen o multiplicidad de tensiones.

3.^a Asimismo figurará el consumo en vatios correspondiente a dicho voltaje.

Artículo 50. Las cifras indicadoras de la tensión y consumo se podrán consignar indistintamente en la ampolla o en el casquillo, procurando en este último caso que las indicaciones sean lo más resistentes posible.

Artículo 51. Los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas estarán sometidos a la inspección de las Jefaturas de Industria, las que comprobarán periódicamente, y por lo menos una vez cada año, el consumo en vatios de las diversas marcas de lámparas que existan en el almacén para la venta.

Artículo 52. Dicha comprobación se efectuará escogiendo, por la

garantía suficiente, un buen número de lámparas de cada lote que se haya de comprobar, proporcional a la existencia del lote así constituido se separará un mínimo de 10 lámparas, que serán las sometidas de prueba, y cuyo término medio de consumo se reflejará como resultado de la misma.

Artículo 53. Si este consumo no fuere igual al indicado en la lámpara, con la siguiente tolerancia:

Para lámparas de 10 a 25 vatios, inclusive, 10 por 100.

Idem de 40 a 200 vatios, inclusive, 8 por 100.

Idem de 300 vatios y más, 7 por 100.

El Ingeniero de la Jefatura precintará el lote que se compruebe, levantando acta por triplicado del resultado, entregando uno de los ejemplares al vendedor, otro se quedará para su archivo y la tercera copia se enviará a la Autoridad judicial, con oficio, para que decomise los lotes de las lámparas comprobadas, con arreglo a las prescripciones del Código penal. Si dicha comprobación diera resultado satisfactorio, deberá extender un certificado en el que se indique la clase y marca de las lámparas contrastadas, para satisfacción del almacenista y conocimiento del público en general.

Artículo 54. Los propietarios de marcas de lámparas que se vendan en España, están obligados a presentar el plazo máximo de dos meses, en las Jefaturas de industria, copia de la inscripción o concesión de la marca o patente.

Artículo 55. La intervención de las citadas Jefaturas en los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas podrá hacerse cuantas veces lo juzgue necesario el Ingeniero Jefe; pero solo devengará honorarios la visita correspondiente a una vez por año para cada establecimiento.

Artículo 56. A petición de parte o por denuncia, podrá ordenar dicho ingeniero Jefe sea realizada una visita a algún determinado establecimiento; pero entonces estarán depositados previamente por el denunciante los honorarios reglamentarios y gastos que se han de originar, según presupuesto formulado por la Jefatura sin perjuicio de que si resulta comprobada la denuncia sean satisfechos dichos gastos por el vendedor y devueltos al denunciante.

Artículo 57. La no observancia por los interesados de lo preceptuado en los artículos 49 y 54, dará lugar a que por la Autoridad, previa propuesta del Ingeniero Jefe de la Industria, se prohíba a los indicados establecimientos expender las lámparas que no reúnan los requisitos legales o aquellas cuyas marcas no hayan sido inscritas; pudiendo los Gobernadores, en caso de desobediencia comprobada, aplicar las sanciones que le autoriza el Estatuto provincial, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 53.

Artículo 58. Por la Dirección general de Industria, a propuesta del Consejo de Industria, se aprobará un pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de incandescencia para garantía de fabricantes y consumidores.

CAPÍTULO SEGUNDO

Resistencias eléctricas, fusibles, interruptores, y otros elementos auxiliares o de seguridad en las instalaciones eléctricas

Artículo 59. Todos los elementos auxiliares y de seguridad que formen parte de una instalación eléctrica cumplirán las prescripciones establecidas en los Reglamentos vigentes de dichas instalaciones, en el de espectáculos públicos y en cualquier otra disposición que se dicte sobre la materia, estando obligada la Jefatura, independientemente de lo dispuesto en los citados Reglamentos, a intervenir a petición de parte, en la comprobación de las características especiales de los elementos referidos, y de su consumo y normal funcionamiento, etc., debiendo asimismo advertir a Empresas y abonados, en los casos de que observara deficiencias en estos elementos en perjuicio de la seguridad de la instalación, que sean subsanadas a la mayor brevedad, imponiendo, si preciso fuera, las sanciones determinadas en el artículo 93.

CAPÍTULO CUARTO

De los fraudes de energía eléctrica

Artículo 60. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán requerir por escrito a la Jefatura de Industria de la demarcación para que visite e inspeccione la instalación de cualquier abonado, con objeto de comprobar la existencia de fraude.

Recibida la petición, la Jefatura indicará a la Empresa día y hora para realizar la inspección, la que deberá tener efecto en el menor plazo posible. Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del denunciado un Ingeniero o un Ayudante facultativo de la Jefatura, en unión de un agente de la Empresa, procederá a reconocer aquélla, rogando al abonado previamente a que le acompañe. Terminada la inspección, se redactará un acta en la que conste el resultado del reconocimiento, todas las características de la instalación que puedan interesar a ambas partes y especialmente la potencia máxima de los aparatos instalados, número y capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro receptor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador o limitacorrientes, etc. y si apreciase en ellos cualquier defecto que pueda alterar

su normal funcionamiento; invitando al representante de la Empresa y abonado a que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Extendida el acta, será leída y presentada al abonado y agente de la Empresa para su firma, sin que la negativa a hacerlo de cualquiera de ellos disminuya la validez legal del expresado documento.

La Jefatura remitirá copia del acta a cada parte interesada.

En el plazo máximo de cinco días se oficiará a la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección, y en caso de fraude se indicará la cuantía de éste, con arreglo a las normas del artículo siguiente, para que su importe sea satisfecho a la Empresa por el abonado, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que pudiera caberle.

En forma análoga procederá la Jefatura en el caso de descubrir por medio de sus Ingenieros o Ayudantes el fraude, sin necesidad de previa denuncia por parte de la Empresa.

Artículo 61. Para calcular la cuantía de un fraude se procederá en la forma que a continuación se expresa, considerando como tiempo la duración del mismo el transcurrido desde la última inspección de la instalación, si hubiera tenido lugar alguna, y en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de seis meses.

En el caso de suministro a tanto alzado, la referida cuantía se determinará por la expresión.

$$C = \frac{P}{P_1} C_1 d$$

En la que P es la diferencia entre la potencia de vatios y la potencia contratada de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección; P₁ es esa última potencia; C₁ el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado y d, el número de días fijado, según el párrafo anterior.

Cuando el abonado sea por contador y se hayan falseado las indicaciones de este aparato por cualquier procedimiento, se procederá en la siguiente forma:

a) Si es posible conocer para un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio, por ejemplo, el alumbrado de establecimientos públicos, etc., se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará, prudencialmente, la que hubieren consumido todos los demás durante dos o seis horas diarias, estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y la señalada por el contador en el período de tiempo correspondiente.

(Continuará).

BOLSA DE LA PROPIEDAD

VENTAS

GERONA

Casa de reciente construcción, premiada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, sita en la calle de Lorenzana, compuesta de planta baja y un piso.

Espléndida casa con fachadas en la calle de la Rutlla y Lorenzana, de bajos y dos pisos, espaciosos jardines, agua en abundancia.

Dos casas para vender sitas en la calle del Carmen, con jardín detrás, de bajos, reciente construcción.

SANTA COLOMA DE FARNES

Beato Oriol, n.º 17.—Casa de bajos y dos pisos.

Maciá n.º 24.—Id. de dos pisos y huerto.

P. Rodés n.º 33.—Id. de bajos, un piso y patio, propia para despacho.

Plaza de la República.—Casa de bajos y dos pisos.

ANGLES

Espléndida torre con jardín, en el casco de la población.

SAN ANTONIO DE CALONGE

Magnífica torre y Chalets con jardín, cerca la playa.

CADAQUES

Casa cerca al mar, propia para dos viviendas.

PUIGCERDA

URBANIZACION MOSQUERA: Frente a la estación del ferrocarril. Orientación mediodía, con vistas a toda la Cerdaña española. Se venden solares y se alquilan y venden chalets recientemente construídos.

URBANIZACION SEHIERBECH: con vistas a la Cerdaña francesa, solares para vender.—Dos magníficos chalets para vender.

CALDAS DE MALAVELLA

Dos magníficos y espléndidos edificios:

I. Consta de sótanos, planta baja y dos pisos.

II. Consta de planta baja y un piso.

Ambas casas constituyen un solo edificio y contienen espléndida instalación de calefacción, lavabos de agua corriente y cocina tipo de hotel.

Se venden o alquilan juntos o separadamente.

AVISO

Es completamente gratuito el servicio de anuncios que comprende esta sección de ofrecimientos y demandas, ventas y arriendos de fincas.

Los Señores propietarios que les interese hacer uso, basta solamente dar nota en la Secretaría de la CÁMARA o de sus Delegaciones.

AVÍS

Es completament gratuït el servei d'anuncis que compren aquesta secció d'ofertiments i demandes, vendes i arrendaments de finques.

Els Senyors propietaris que vulguin fer us del expressat servei, cal solament donar-ne nota en la Secretaria de la CAMBRA o en la de les seves Delegacions.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Gerona

Resultado del escrutinio general celebrado el día 2 de Diciembre de las elecciones para Miembros de esta CÁMARA, celebradas el día 26 de Noviembre próximo pasado.

			<u>VOTOS</u>
Grupo 1.º	Categoría 1.ª	D. Martín Biruiés . . .	18
»	»	» Fernando Casadevall. . .	25
»	»	» Emilio Comadira . . .	3
»	»	» Joaquin Ribas. . .	14
Grupo 1.º	Categoría 2.ª	D. Alvaro Bellsolá . . .	24
»	»	» Joaquín Franquesa . . .	24
»	»	» José Saurina . . .	10
Grupo 2.º	Categoría 1.ª	D. Salvador Auguet. . .	49
»	»	» José Mirandes . . .	15
»	»	» Carmelo Navarro. . .	9
»	»	» Joaquín Nouvilas. . .	32
Grupo 2.º	Categoría 2.ª	D. Manuel Almeda . . .	3
»	»	» Jacinto Capdevila . . .	7
»	»	» José Casadevall . . .	13
»	»	» Emilio Saguer . . .	58
»	»	» Melitón Salellas . . .	57
